

34.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLOS ES EXTENSIVA A TODO TIPO DE PROSELITISMO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción XIX, y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se concluye que la prohibición de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que, ese concepto utilizado por el legislador ordinario en la fracción y precepto referido en primer término, atañe a todo tipo de proselitismo a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Cuarta Época:

Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-016/2007.- Partido Acción Nacional.- siete de diciembre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-035/2007.- Partido Alternativa Socialdemócrata.- veintinueve de noviembre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Pleno; tesis: P.4 034/08